

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO

SOBRE

CÉDULAS PERSONALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTE IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribu-

nales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Generales, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é intituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula; el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los reti-

rados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los preceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ámbos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el artículo 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documen-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. Cs.

EN LA CAPITAL..... { Un mes.. 1 50 { Tres id.. 4 50 { Seis id.. 9 »

FUERA DE LA CAPITAL. { Un mes.. 2 50 { Tres id.. 7 50 { Seis id.. 15 »

to y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que-extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.

PRECIOS.

Pts. Cénts.

1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	10
5. ^a	5
6. ^a	2
Y 7. ^a	0.50

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

PRIMERA CLASE. De 100 pesetas.	SEGUNDA CLASE. De 50 pesetas.	TERCERA CLASE. De 25 pesetas.	CUARTA CLASE. De 10 pesetas.	QUINTA CLASE. De 5 pesetas.	SEXTA CLASE. De 2 pesetas.	SÉTIMA CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clase de cédulas.
10.000 ó más pts. 3.000 á 9.999	9.000 ó más pts. 2.000 á 8.999	8.250 ó más pts. 1.500 á 8.499	8.250 ó más pts. 1.250 á 8.249	8.000 ó más pts. 1.000 á 7.999	7.750 ó más pts. 750 á 7.749	1. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 2	6. ^a
						7. ^a

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que contengan un caudal ó herencia por indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones tasativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algún acto de los prevenidos en el artículo 2.º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situación de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.ª excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedición, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituir las.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ámbos sexos vecindados en su jurisdicción, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribución de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formación de los padrones, el movimiento de población y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

(Se continuará.)

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1877, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascurridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervención son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y

otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimidos de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 41.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Caza y pesca.

He visto con el mayor disgusto que varios Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, no dan cumplimiento á las circulares de este Gobierno, insertas en el *Boletín oficial* de la misma, dando lugar con su morosidad á que las dependencias de mi cargo no puedan dar cumplido efecto á las órdenes del Gobierno de S. M., con la exactitud y puntualidad que yo deseo; y entre ellas se encuentra la recientemente publicada en el *Boletín* núm. 67 del lunes 4 de Junio del corriente año, con el número 1.º sobre caza y pesca y remisión de estados mensuales antes del día 5 de cada mes, de las penas que hayan impuesto á los infractores de la ley de este importante ramo de la industria; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes me eviten el disgusto de tomar medidas de rigor para hacer respetar y cumplir las órdenes de la Superioridad, pues su incuria, negligencia y abandono á obedecer las Reales disposiciones producen una grande perturbación en el servicio que estoy dispuesto á corregir, imponiendo la multa de cinco pesetas á los que en el plazo marcado, dejen de remitir el estado de que se trata, ó parte negativo caso de no haberse impuesto multa alguna por contravenciones á los reglamentos de la expresada ley de caza y pesca.

Guadalajara 24 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 42.

Hallándose dispuesto por Real orden de 19 del corriente que para el día 1.º del próximo mes de Agosto tenga lugar la presen-

tacion en las Capitales de las provincias respectivas de los individuos sorteados para Ultramar que pasaron desde las Cajas de recluta con licencias á sus casas, prevengo á todos los Alcaldes, pongan en conocimiento de los mozos que se hallen disfrutando de la indicada licencia, el deber que tienen de presentarse en esta Ciudad el expresado dia 1.º de Agosto próximo, haciéndoles entender la responsabilidad general en que incurriran los que dejen de cumplir esta disposicion.

Guadalajara 26 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto ordinario de 1877 á 1878.

El Sr. Gobernador civil de la provincia en 3 del corriente mes, se ha servido trasladar á esta corporacion la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Junio próximo pasado:

«Examinado el presupuesto ordinario de esa provincia, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, importante en sus gastos 448.504 pesetas con 75 céntimos, y en sus ingresos 447.519, quedando un déficit de

985 pesetas y 75 céntimos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al devolverlo censurado á la Diputacion, se prevenga á V. S. lo adicione en un aumento de 1000 pesetas, para gastos de la Biblioteca provincial, por ser obligatorio este servicio, segun lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1862. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

En su virtud, y habiendo acordado la Comision dar inmediato y exacto cumplimiento á cuanto en la presente Real orden se previene, se publica á continuacion el Presupuesto detallado de que se trata, para general inteligencia.

Guadalajara 16 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Atienza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONOMICO DE 1877 A 1878.

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos discutido y aprobado por la Excm. Diputacion provincial en 7 de Abril de 1877 y sancionado por la superioridad en 29 de Junio próximo pasado.

GASTOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.-PERSONAL.

	PESETAS.
Indemnizacion de 15.000 pesetas para la Comision provincial en la forma acordada.....	15.000 »
Secretaria { Sueldo del Secretario.....	4.000 »
{ Del Oficial primero.....	2.250 »
{ Del idem segundo.....	1.750 »
{ Del idem tercero.....	1.750 »
{ Del idem cuarto.....	1.500 »
{ Del Auxiliar primero.....	1.125 »
{ Del idem tercero.....	800 »
{ Del idem cuarto.....	540 »
{ Del Escribiente.....	200 »
{ Del Conserge-portero primero.....	750 »
{ Del Ordenanza idem segundo.....	658 75 »
Contaduria { Del Contador provincial.....	3.000 »
{ Del Auxiliar.....	1.150 »
{ Del Escribiente.....	450 »
Seccion de Cuentas { Del Oficial primero.....	2.000 »
{ Del idem segundo.....	1.250 »
{ Del idem tercero.....	1.250 »
{ Del idem cuarto.....	1.250 »
{ Del Auxiliar.....	967 »
Material { Para Secretaria y Seccion de Cuentas.....	3.000 »
{ Para Contaduria, segun ley de Contabilidad.....	1.000 »
{ Para Depositaria.....	750 »
{ Sueldo del Depositario provincial.....	2.000 »
{ Para arreglo y conservacion del Archivo.....	180 »
{ Sueldo del Auxiliar de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	1.200 »
{ Gratificacion al mozo de limpieza.....	91 25 »
{ Material de la Secretaria de la Junta.....	750 »
{ Sueldo del Arquitecto Director de caminos.....	3.000 »
{ » del Escribiente delineante.....	1.250 »
{ » del Ordenanza-portamiras.....	500 »
{ Material de oficina del Arquitecto.....	360 »
Servicios generales { Gastos para la entrega de quintos.....	4.000 »
{ Idem para el servicio de bagajes.....	5.000 »
{ Impresion y publicacion del Boletin oficial.....	9.000 »
{ Gastos de elecciones de Diputados.....	500 »
{ Calamidades públicas en la provincia.....	6.000 »
Reparacion de carreteras provinciales { Sueldo de un peon caminero.....	500 »
{ Para reparacion.....	1.000 »

CARGAS.

Pensiones provinciales.

Para pago de 50 céntimos de peseta diarios á D.ª Antonina Gonzalez, viuda pobre y madre del sargento fusilado Bruno Fernandez.....	182 50
Para idem á D. Antonio Valverde, empleado jubilado de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.....	975 »

Empréstito.

Para pago de intereses y amortizacion del autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, como parte de las 1.152 acciones emitidas.	
Intereses de { 591 acciones en 15 de Diciembre de 1877.....	8.865 »
{ 579 idem en 15 de Junio de 1878.....	8.685 »
Amortiza- { 12 idem en 15 de Diciembre de 1877... cion de.....	6.000 »
{ 34 idem en 15 de Junio de 1878.....	17.000 »

Junta provincial de Instruccion publica.

Sueldo del Secretario.....	1.750 »
Idem del Auxiliar.....	875 »
Material para Secretaria.....	500 »
Aumento gradual de sueldo á Maestros y Maestras de Escuelas municipales.....	6.500 »

Instituto de segunda enseñanza, segun su presupuesto especial que se publica detalladamente en su lugar.

Por personal.....	40.585 »
Por material.....	3.650 »

Escuela normal de Maestros, segun su presupuesto especial que se publica detalladamente en su lugar.

Por personal.....	8.125 »
Por material.....	750 »

Escuela normal de Maestras, segun su presupuesto especial que se publica detalladamente en su lugar.

Por personal.....	1.475 »
Por material.....	250 »
Sueldo del Inspector de Escuelas.....	2.000 »
Para gastos de la Biblioteca provincial.....	1.000 »
Para pago de alquileres del local que ocupa el Museo provincial.....	437 50

Beneficencia.

Hospital provincial, segun su presupuesto especial que se publica detalladamente en su lugar.....	53.241 »
Casa de Expósitos, segun su presupuesto especial que se publica detalladamente en su lugar.....	122.421 75

Junta provincial de Beneficencia.

Sueldo del Secretario.....	1.250 »
{ del Auxiliar.....	750 »
Material de Secretaria.....	500 »
Estancias de dementes pobres en los manicomios de Toledo, Valladolid y San Baudilio.....	11.000 »

Establecimientos penales.

Para pago de la segunda 4.^a parte de las 200.000 pesetas con destino á la construccion en Madrid de una cárcel modelo..... 50.000 »

Imprevistos.

Para los que puedan ocurrir..... 10.000 »

GASTOS VOLUNTARIOS.

Obras públicas provinciales.

Para el estudio, planos y presupuestos de carreteras y puentes provinciales, cuyo importe de estas obras una vez conocidos y aprobados aquellos, podrá ser incluido en el presupuesto adicional á este ordinario en Febrero de 1878 y cubierto sin gravámen para los pueblos con los sobrantes que resulten al terminar el ejercicio de 1876-77, por economías en el mismo y en los seis años anteriores.. 3.000 »

Obras diversas.

Para igual objeto que la anterior partida en las obras de caminos y puentes vecinales á cargo de los Ayuntamientos cuya subvencion del importe de ellas, despues de acordadas podrá tambien incluirse en el presupuesto adicional..... 2.000 »

Otros gastos de interés provincial.

Para pago del seguro contra incendios de los edificios provinciales..... 279 »
 Para pago de dietas por visitas y material de oficina al Inspector de Escuelas, según Real orden de 15 de Marzo de 1876..... 1.750 »
 Para suscripcion á la *Gaceta Agrícola*..... 36 »
 Para gastos de formacion del censo de poblacion nacional..... 1.000 »

TOTAL DE GASTOS..... 448.504 75

INGRESOS.

Repartimiento proporcional entre los Ayuntamientos. 430.500 »

Instruccion pública.

Instituto de segunda enseñanza: por derechos de matrículas y rentas..... 4.080 »
 Escuelas normales. } De Maestros por matrículas..... 400 »
 } De Maestras por idem..... 240 »

Beneficencia.

Hospital provincial: por rentas propias y eventuales. 4.546 54
 Casas de Maternidad y Expósitos: por rentas propias y eventuales..... 7.752 46

TOTAL DE INGRESOS..... 447.519 »

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Presupuesto detallado de los gastos é ingresos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia para el ejercicio de 1877 á 78.

GASTOS.

Pesetas. Cénts.

Personal.

Gratificacion del Director con arreglo al Reglamento vigente de segunda enseñanza..... 500 »

Estudios generales.

Sueldo de dos Catedráticos de Latinidad, al respecto de 3.000 pesetas cada uno..... 6.000 »
 Idem de uno de Geografía é Historia..... 3.000 »
 Idem de uno de Retórica y Poética..... 3.000 »
 Idem de uno de Matemáticas..... 3.000 »
 Idem de otro de Matemáticas..... 3.000 »
 Idem de uno de Física y Química..... 3.000 »
 Idem de uno de Psicología, Lógica y Ética..... 3.000 »

Idem de uno de Historia natural y Fisiología é Higiene..... 3.000 »
 Idem de uno de Francés..... 2.500 »
 Idem de uno de Agricultura..... 3.000 »
 Gratificacion á un Profesor auxiliar de la Seccion de Letras..... 1.000 »
 Idem de otro de la Seccion de Ciencias..... 1.000 »
 Idem al Conserge..... 75 »
 Idem al Portero..... 75 »
 Idem al mozo de aseo..... 75 »

Estudios de Industria.

Sueldo de un Profesor para la clase de dibujo..... 1.500 »

Empleados y dependientes.

Importe del 1 por 100 de los ingresos del Establecimiento que corresponde al Secretario con arreglo al Reglamento de segunda enseñanza vigente.... 400 »
 Sueldo de un escribiente nombrado en virtud de lo dispuesto en el mismo Reglamento..... 960 »
 Sueldo del Conserge..... 1.000 »
 Idem del Portero..... 750 »
 Idem de un mozo de aseo encargado á la vez del jardin botánico..... 750 »

Material.

Gastos de conservacion del edificio..... 260 »
 Idem de sus enseres..... 250 »
 Idem de correo y escritorio..... 700 »
 Suscripcion á la *Gaceta de Madrid*..... 80 »
 Adquisicion de obras para la Biblioteca..... 750 »
 Premios ordinarios á los alumnos..... 111 »
 Gastos de Cátedras..... 125 »
 Adquisicion de material científico..... 750 »
 Imprevistos..... 250 »
 Gastos de alumbrado para la Cátedra de Dibujo..... 374 »

TOTAL DE GASTOS..... 44.235 »

INGRESOS.

Producto de rentas del Establecimiento..... 80 »
 Derechos de matrículas, grados y títulos académicos. 4.000 »

TOTAL DE INGRESOS..... 4.080 »

RESÚMEN GENERAL.

TOTAL GENERAL DE GASTOS..... 44.235 »
 IDEM IDEM DE INGRESOS..... 4.080 »
 DÉFICIT Á CUBRIR DE FONDOS PROVINCIALES.... 40.155 »

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.

Presupuesto detallado de los gastos é ingresos de la Escuela normal de Maestros para el ejercicio de 1877 á 78.

GASTOS.

Pesetas. Cénts.

Personal.

Sueldo del primer Maestro Director..... 2.500 »
 Idem del segundo Maestro..... 2.000 »
 Idem del tercero id..... 1.750 »
 Gratificacion del Profesor auxiliar de Religion y Moral..... 500 »
 Sueldo del Conserge-Portero..... 750 »
 Idem del mozo de aseo..... 625 »

Material.

Para gastos de Secretaría..... 300 »
 Científico y Biblioteca..... 200 »
 Conservacion de moviliario..... 250 »

TOTAL DE GASTOS..... 8.875 »

INGRESOS.

Productos de matrículas..... 400 »

RESÚMEN GENERAL.

TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	8.875 »
IDEM IDEM DE INGRESOS.....	400 »
DÉFICIT Á CUBRIR DE FONDOS PROVINCIALES.....	8.475 »

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.

Presupuesto detallado de los gastos é ingresos de la Escuela normal de Maestras para el ejercicio de 1877 á 78.

GASTOS.

Pesetas. Cénts.

Personal.

Gratificación de la Maestra-Directora.....	250 »
Idem del profesor D. Ciriaco Perez.....	500 »
Idem del idem D. Gregorio Herraiz.....	500 »
Idem del Sacerdote encargado de la clase de doctrina.....	125 »
Idem al Conserge-Portero.....	50 »
Idem al mozo de aseo.....	50 »

Material.

Para gastos de Secretaria, material científico, conservación de mobiliario y aseo.....	250 »
TOTAL DE GASTOS.....	1.725 »

INGRESOS.

Pesetas.

Productos de matrículas.....	240 »
------------------------------	-------

RESÚMEN GENERAL.

TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	1.725 »
IDEM IDEM DE INGRESOS.....	240 »
DÉFICIT Á CUBRIR DE FONDOS PROVINCIALES.....	1.485 »

HOSPITAL CIVIL Y PROVINCIAL.

Presupuesto detallado de los gastos é ingresos del mismo, para el año económico de 1877 á 1878.

GASTOS.

Pesetas. Cént.

Personal facultativo.

Un Médico-Cirujano.....	1.000 »
-------------------------	---------

Empleados administrativos.

Un Secretario-Contador.....	} Sus haberes figuran en el presupuesto de la Casa de Expositos, por servir tambien á aquel Establecimiento.	»
Un Oficial auxiliar.....		

Hijas de la caridad.

Nueve hijas de la caridad á 120 pesetas cada una.....	1.080 »
---	---------

Dependientes.

Dos practicantes con 865 pesetas y casa-habitación el uno, y 730 el otro.....	1.595 »
Tres enfermeros con 274 pesetas cada uno y racion.....	822 »
Un portero con 274 pesetas y racion.....	274 »
Tres lavanderas á 90 pesetas cada una y racion.....	270 »

Culto y Clero.

Un Capellan con el haber de 1.100 pesetas.....	1.100 »
Coste del alquiler de la casa de dicho Capellan.....	500 »
Funciones de Iglesia, misas y sostenimiento de culto.....	150 »

Acogidos enfermos.

Para manutencion diaria hasta 100 enfermos.....	21.900 »
Para idem á los dependientes que gozan de este beneficio.....	3.650 »

Para utensilios y combustibles.....	2.580 »
Para medicinas.....	5.000 »
Para recomposicion y conservacion de camas y servicio completo de las mismas.....	2.530 »
Para ropas y vestuarios de todas clases.....	4.980 »
Para útiles de cocina.....	400 »
Para entretenimiento y conservacion del edificio, idem de las oficinas, adquisicion de libros é impresiones de Contabilidad, premio al Depositario por quebranto de moneda, compra de instrumentos de Cirujia, conduccion y enterramiento de cadáveres, é imprevistos.....	4.725 »

Cargas del Establecimiento.

Contribuciones, memorias ó censos.....	60 »
Pension al Cirujano jubilado D. José Martinez.....	625 »
TOTAL DE GASTOS.....	53.241 »

INGRESOS.

Producto de fincas propias del Establecimiento, rentas é intereses de inscripciones.....	4.546 54
--	----------

RESÚMEN GENERAL.

GASTOS.....	53.241 »
INGRESOS.....	4.546 54
DÉFICIT Á CUBRIR DE FONDOS PROVINCIALES.....	48.694 46

CASA DE MATERNIDAD Y EXPOSITOS.

Presupuesto detallado de los gastos é ingresos del Establecimiento, para el año económico de 1877 á 1878.

GASTOS.

Pesetas. Cént.

Personal facultativo.

Un Médico-Cirujano.....	1.000 »
-------------------------	---------

Empleados administrativos en la casa.

Un Secretario-Contador.....	2.000 »
Un Oficial auxiliar.....	975 »
Un Celador-Conserge, racion y.....	547 50

Empleados de montes fuera de la casa.

Un Administrador de la Dehesa de Solanillos.....	913 »
Un guarda idem.....	639 »
Otro idem auxiliar.....	365 »

Maestros en la casa.

Uno de primera enseñanza.....	1.100 »
Uno de música.....	750 »
Uno de obra prima.....	750 »
Uno de sastrería.....	750 »

Hijas de la caridad.

Nueve hijas de la caridad á 120 pesetas cada una.....	1.080 »
---	---------

Acogidos.

Para manutencion diaria de 180 acogidos y los sirvientes que disfrutan este beneficio.....	42.440 »
Para dotes á las que contraen matrimonio.....	1.100 »

Culto y Clero.

Un Capellan.....	1.250 »
Funciones de Iglesia, misas y sostenimiento de culto.....	150 »
Retribucion para bautizos.....	125 »

Dependientes.

Tres amas internas de lactancia, á 240 pesetas cada una.....	720 »
Una matrona-partera.....	180 »
Ciento treinta y cinco nodrizas externas, á 12 pesetas 50 céntimos mensuales cada una.....	20.250 »

Ciento treinta idem id., para niños destetados, á 7 pesetas 50 céntimos mensuales cada una.....	11.700 »
Un hortelano.....	457 »
Para peones fijos y temporeros.....	300 »
<i>Otros gastos.</i>	
Utensilios y combustibles.....	2.400 »
Para compra de medicinas y efectos de botica.....	500 »
Para reposicion y reparacion de camas, ropas y vestuarios.....	9.255 »
Para adquisicion y conservacion de útiles de cocina.....	250 »
Para conservacion y adquisicion de moviliario.....	250 »
Para gastos de escuelas y objetos de educacion.....	500 »
Para pago de alquiler de la casa que habita el Maestro de instruccion primaria.....	250 »
Para compra de artículos para manufacturas.....	2.000 »
Para conservacion y adquisicion de instrumentos de música.....	250 »
Para remuneracion de los trabajos de talleres, compra de herramientas y utensilios para los mismos.....	500 »
Para establecimiento de una Imprenta provincial.....	12.500 »
<i>Cargas del Establecimiento.</i>	
Contribuciones, memorias ó censos.....	50 »
Para entretenimiento y conservacion del edificio, idem de las oficinas, adquisicion de libros é impresiones de Contabilidad, premio al Depositario por quebranto de moneda é imprevistos.....	4.175 »
TOTAL DE GASTOS.....	122.421 75

INGRESOS.

Producto de fincas propias del Establecimiento, sus rentas é inscripciones.....	7.252 46
Producto eventual de manufacturas.....	500 »
TOTAL DE INGRESOS.....	7.752 46

RESÚMEN GENERAL.

GASTOS.....	122.421 75
INGRESOS.....	7.752 46
DÉFICIT Á CUBRIR DE FONDOS PROVINCIALES..	114.669 29

RESÚMEN GENERAL

del presupuesto ordinario de la provincia.

IMPORTA EL TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	448.504 75
IDEM EL » DE INGRESOS.....	447.519 »
DÉFICIT Á CUBRIR CON INGRESOS DEL ADICIONAL..	985 75

Guadalajara 16 de Julio de 1877. — El Vicepresidente, Roman Añena.

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

SECCION ADMISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Habiéndose dado el caso de que algunos Estanqueros por mala inteligencia de las nuevas tarifas, han fijado en las cartas expedidas para la Península dos sellos de comunicaciones por valor de 20 céntimos y uno de guerra de 5, dando motivo con esto á que muchas cartas hayan quedado sin circulacion, irrogándose como es natural perjuicios al público, esta Administracion advierte á los particulares que cada carta sencilla debe llevar un solo sello de comunicaciones de 10 céntimos y los necesarios de guerra por valor de 15 céntimos; teniendo entendido, que éstos no pueden suplirse con otros de ninguna clase.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes lo hagan así saber á los Estanqueros y le den la publicidad debida.

Guadalajara 24 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en

suerte el primero á D.^a Simona Garcia Asenjo, hija de D. Manuel, miliano nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.^a Manuela Pajes y Rivas, hija de D. Generoso, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Guadalajara 23 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

En la *Gaceta* núm. 202, correspondiente al dia 21 del actual, se publica el siguiente anuncio:

«No habiendo obtenido resultado favorable, por falta de licitadores, en la subasta pública y simultánea celebrada el 10 del actual en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Cádiz y Valencia con objeto de contratar á perjuicio del contratista D. Vicente Senis y Roca el transporte de los tabacos que de Filipinas arriben al puerto de Cádiz y sea necesario remesar á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion del servicio á fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas y 39 céntimos cada quintal métrico de peso sùcio, esta Direccion general ha acordado se celebre el dia 30 de Agosto próximo venidero, de una á una y media de la tarde, una segunda subasta en los tres puntos citados, bajo las mismas bases y precio fijado en la primera, y con sujecion estricta al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 147, correspondiente al dia 27 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.»

Lo que de órden de la Superioridad he dispuesto seinserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

CUPOS DE SAL PARA 1877 á 1878.

ERRATAS.

En el estado de los cupos que corresponde satisfacer á los pueblos por el nuevo impuesto sobre la sal que se publica en el *Boletin oficial* del dia de ayer 25 del actual núm. 89, se han cometido las erratas siguientes:

Pueblo de Argécilla.

La columna de total y la de cupos tiene las cifras de 786 repetidas, y deben ser una y otra las de 986 que es el cupo que debe pagar el pueblo.

Pueblo de Montarron.

La columna del aumento del 10 por 100 tiene la cifra de 53 y debe ser la de 52.

Pueblo de Padilla del Extremo.

La columna de cupos tiene la cifra de 194 y debe ser la de 184 que es el cupo que debe pagar el pueblo.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* como rectificacion de las erratas padecidas.

Guadalajara 26 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sacedon.**

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á

los que se crean con derecho á los bienes dejados por Leona Alcolea Alonso, que falleció sin testar en Alique, pueblo de su vecindad, el 5 de los corrientes, para que en término de treinta dias, desde la fecha del *Boletín oficial ó Gaceta de Madrid* en que últimamente aparezca inserto este edicto, acudan á deducirlo en forma, bajo el consiguiente aperecibimiento.

Dado en Sacedon á 23 de Julio de 1877.—Manuel Camacho.—El Actuario, Miguel Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse á la construccion de ocho cubos, una criba, dos arneros, veinte y seis cubillos, cuatro espuestas, treinta cuerdas, seis sacas de cebada, cinco id. de paja, un seron, once ballas, un banco, un farol y un medio celemin para las secciones de caballería de esta Comandancia, adjudicándose en pública subasta al constructor que ofrezca mayores ventajas, se hace saber por medio del presente anuncio, para los que gusten hacer proposiciones ante la Junta

que tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo á las diez de la mañana, en la casa-cuartel del puesto de esta capital, sita en la calle de Alvarfañez de Minaya, núm. 1, en donde estarán de manifiesto desde esta fecha los tipos de los efectos que deben reponerse.

Las proposiciones por escrito en pliego cerrado, que será entregado en el acto de la Junta, con sujecion al modelo adjunto.

Guadalajara 23 de Julio de 1877.—El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y maestro de enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia (tantos), se compromete á construir en el término de un mes, desde la adjudicacion de la subasta, los efectos que por su orden y precio se expresan á continuacion:

EFFECTOS.

Pest. Cént.

Se expresarán por el orden consignado en el anuncio, con la debida separacion, marcando en letra á cada prenda el precio por que se contrate, y sacándolo al costado derecho en número.

(Firma del proponente).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE SAL.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para este dia del arriendo del derecho de la exclusiva en la venta de sal por todo el presente año económico, el Excmo. Ayuntamiento ha señalado el dia 31 del corriente y hora de las doce de su mañana para celebrar la segunda subasta en estas Casas Consistoriales; bajo el tipo de 9.000 pesetas por todo el expresado año, y con arreglo á las condiciones aprobadas por la Administracion económica de esta provincia que están de manifiesto en la Secretaría municipal, con objeto de que puedan enterarse todas las personas que deseen interesarse en el citado arriendo.

Guadalajara 23 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

TIPOGRAFIA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Hay impresos de actas de elecciones y oficios de remision con su extracto á precios sumamente reducidos. Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economía, así como toda clase de impresiones. Admitense suscripciones al *Boletín oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios arreglados. En la librería del Sr. Antelo, calle Mayor alta, 15, frente al Teatro, se admiten tambien suscripciones y se expenderán al por menor los impresos de elecciones, así como en esta Administracion, establecida en las oficinas de la Casa de Expósitos. Muy en breve se anunciará la venta de toda clase de impresos para la Contabilidad municipal, estableciéndose una sucursal en Sigüenza, casa de D. Jerónimo Monge, para mayor comodidad de los Municipios.

EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Esta gran Compañía Nacional, ventajosamente conocida del público, acaba de inaugurar un ramo de seguros nuevo en España, de gran éxito y general aceptacion en el extranjero; tal es el seguro *contra la pérdida de alquileres por causa de incendio*, que garantiza á los propietarios mediante una prima insignificante de la falta de alquileres durante las reparaciones ó la reconstruccion de la finca incendiada.

En las oficinas de la Subdirección de esta provincia (Guadalajara) calle de la Carrera, núm. 33, se facilitarán cuantos datos puedan convenir.

EL LICENCIADO D. BALTASAR P. ZABÍA, HA TRASLADADO su bufete en esta ciudad á la calle de Topete, 5, segundo, frente al Registro de la propiedad.

INTERESANTE.

QUINTAS.

Se sustituyen aquellos á quienes haya tocado la suerte de ir á Cuba, siempre que los interesados presenten el permiso del Gobernador Militar de su provincia; esto es muy fácil y pronto, se dá á la vista: el precio de sustitucion consta en el *Boletín oficial* de esta provincia, de los meses de Marzo y Abril del año corriente. Dirigirse en Madrid á Manuel Rodriguez, Estudios 2, entresuelo.